REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00455** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FIDEICOMISO CIUDADELA VERONA ETAPA 2, cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.; RUBEN DARIO ORTIZ LOPEZ y MARTHA ELENA PANIAGUA SEVILLANO
DECISIÓN	NO REPONE
PROVIDENCIA	81

ASUNTO

Se procederá a través de la presente providencia a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto con fecha del 12 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual, mediante auto del 16 de enero de 2024, se decidió aclarar y no adicionar. Lo anterior, conforme el último parágrafo del artículo 285 del CGP.

ANTECEDENTES:

El recurrente solicita se reponga la decisión, fundamentando su solicitud en que:

1) Esta Dependencia no se ciñó a la literalidad del título valor, expresando lo siguiente: *"se debe atender al tenor literal del pagaré aportado, que es del siguiente tenor en el numeral 1, por concepto de:*

Capital: *Por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SIETE MIL SETESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL, UVR (1241559,7757) el cual a la fecha del diligenciamiento del presente documento representan la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L ($362.039.948).*

-Intereses causados y no pagados: *la cantidad de TREINTA Y SEIS CON TRES MIL NOVENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL UVR (36,3099) el cual a la fecha del diligenciamiento del presente documentos representan la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L($10.588), causados desde el 16 de febrero de 2022, hasta el 17 de febrero de 2022.*"

2) Manifiesta también su inconformidad contra la decisión proferida, indicando que debió de haberse denominado "proceso ejecutivo mixto" y no "ejecutivo singular

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe dejarse claro que si bien la providencia que resuelve sobre la aclaración no es susceptible de recurso, la misma norma indica que dentro del término de ejecutoria del auto que aclara o adiciona pueden interponerse los recursos que proceden contra la providencia objeto de aclaración o adición; es decir, para el presente caso, la providencia del 12 de diciembre de 2023, se aclaró mediante auto del 16 de enero de 2024 y el apoderado presentó recurso en el tiempo de ejecutoria, por lo que se torna procedente el recurso presentado.

Ahora bien, la reclamación del recurrente gravita en dos situaciones a resolver; por un lado, que el Despacho mediante la providencia que libró mandamiento de pago, no expresó a cuanto equivalía el valor de capital y el de intereses a la fecha del diligenciamiento; por otro lado, no denominó el proceso como un "ejecutivo mixto", sino como un "ejecutivo singular".

Pues bien, frente a las inconformidades en mención, se realizan los siguientes planteamientos:

1) No le asiste razón al recurrente en relación con el primer argumento de inconformidad, por cuanto revisado nuevamente el pagaré objeto de ejecución, y ciñéndonos al principio de literalidad que tienen los títulos valores, se encuentra lo siguiente:

1. Por concepto de capital, la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SIETE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS

(1241559,7757) Unidades de Valor Real, en adelante UVR, las cuales a la fecha de diligenciamiento del presente documento representan la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

($ 362.039.948) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la cantidad de TREINTA Y SEIS CON TRES MIL NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS

(36,3099) Unidades de Valor Real UVR , las cuales a la fecha del diligenciamiento del presente documento representan la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

($ 10.588)

3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

De la obligación suscrita, se avizora que el capital por el que fue librado el mandamiento fue por un valor de **1'241.559,7757 UVR**; es decir, la obligación fue pactada en "UVR", que el Despacho en ningún momento desconoció, puesto que así fue decidido en el auto que libró mandamiento de pago; del mismo modo por concepto de intereses corrientes, por valor de **36,3099 UVR**, los cuales también fueron librados en el auto recurrido.

Por lo que la solicitud de modificar el auto que libró mandamiento de pago, es una solicitud bizantina e innecesario; toda vez que, si bien en el pagaré se indicó que para la fecha del diligenciamiento del título valor dicho monto en UVR, equivalía a cierto valor en pesos, no quiere significar tal situación que el derecho incorporado se haya pactado en pesos, puesto que muy claramente el capital y los intereses fueron pactados por las partes en **UVR**, y al momento del pago se hará la conversión atinente para el presente título valor.

Así pues, no le asiste razón al recurrente y dicha providencia no se modificará en lo atinente.

2) Frente a la inconformidad manifestada por el recurrente de no haber denominado el presente proceso como un "ejecutivo mixto" sino como "ejecutivo singular", el Despacho reitera que no se denomina proceso ejecutivo mixto, puesto que no está reglado así en nuestra legislación; pero que **no desconoce** la coexistencia de la acción hipotecaria y la acción personal, regulada en el Código Civil.

ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Así pues, los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan ser carentes de motivos, puesto que las medidas que solicitó fueran decretadas por el Despacho, sobre la garantía real y las personales así fueron decretadas mediante auto del 29 de enero de 2024; por lo anterior, resulta obsoleta la discusión, puesto que no hay afectación en nada frente a lo pretendido por él, en el curso de este proceso; por el contrario, al tornarse innecesaria la discusión, conlleva a restarle celeridad al tramite procesal, yendo en contra del principio de economía procesal.

Por lo anterior, esta dependencia mantendrá pétrea la decisión tomada mediante auto del 12 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 12 de diciembre de 2023, la cual fue aclarada mediante auto del 16 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9217fd75734e54aa8db3808fac9634ef398c9edcc0da6146344fda7c770e8b9**
Documento generado en 01/02/2024 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica